



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 665-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 195-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 195-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO FLOTANTE CÉSAR S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA
PROVINCIA DE MAYNAS
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Flotante César S.R.L. por no realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en el mes de abril del 2012, con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.*

Asimismo, se ordena a Grifo Flotante César S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Grifo Flotante César S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidas por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 13 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Flotante César S.R.L. (en lo sucesivo, Grifo Flotante César) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la margen derecha del Río Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en lo sucesivo, el Grifo).
2. El 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad del Grifo Flotante César con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20451423704.



N° 006483², 006484³, 006485⁴ y 006486⁵, verificados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1160-2015-OEFA/DS⁷ (en lo sucesivo, ITA) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Flotante César.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de marzo del 2016⁸ y notificada el 30 de marzo del 2016⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Flotante César por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Flotante César S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 29 de abril del 2016, Grifo Flotante César presentó sus descargos alegando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: Grifo Flotante César no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (i) Se realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, el cual efectivamente no se encuentra acreditado por el INDECOPI o el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
- (ii) En la ciudad de Iquitos y en la Región Loreto no existe laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL, razón por la cual optó por realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.



- ² Página 14 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- ³ Página 16 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁴ Página 18 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁵ Página 20 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁶ Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).
- ⁷ Folios 1 al 9 del Expediente.
- ⁸ Folios 93 al 104 del Expediente.
- ⁹ Folio 106 del Expediente. Cédula de Notificación N° 295-2016.
- ¹⁰ Folios 108 al 165 del Expediente. Escrito con Registro N° 032621.



- (iii) Los costos por los servicios de monitoreo ambiental de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI o el INACAL comparados con los de otros laboratorios no acreditados, son bastante onerosos (costos de monitoreo, pasajes aéreos, estadía, etc.), debido a que los primeros se encuentran mayormente por la costa del Perú.
- (iv) En el levantamiento de observaciones presentado el 31 de julio de 2012 al OEFA, se comprometió a realizar los próximos monitoreos ambientales de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL, hecho que a la fecha se viene cumpliendo con la finalidad de subsanar voluntariamente el hecho detectado. En ese sentido, se adjunta copia de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas realizadas en el Grifo desde el 2012 a la fecha.
- (v) El hallazgo en cuestión debe ser considerado como incumplimiento de menor trascendencia puesto que desde el 2012 a la fecha viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Flotante César realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Flotante César.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006483, 006484, 006485 y 006486 del 19 de julio del 2012.	Documentos suscritos por el personal de Grifo Flotante César y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de julio del 2012.
2	Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID del 15 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de julio del 2012 al Grifo.
3	Escrito presentado el 31 de julio del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión del 19 de julio del 2012.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1160-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de julio del 2012.
5	Escrito presentado el 29 de abril del 2016.	Contiene los argumentos señalados por Grifo Flotante César respecto a la presunta infracción señalada mediante Resolución Subdirectorial N° 257-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006483, N° 006484, N° 006485 y N° 006486, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Flotante César realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

18. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en lo sucesivo, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



19. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

20. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

21. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional



de Calidad - INACAL.

22. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹³ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
23. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
24. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁴.
25. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
26. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas al Grifo de titularidad de Grifo Flotante César, es necesario obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (abril del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

¹³ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

"Artículo 10. Competencias del INACAL"

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹⁴ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente Literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.



V.2.3 Análisis de la conducta detectada N° 1: Grifo Flotante César no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

27. De la supervisión ambiental efectuada el 19 de julio del 2012 a las instalaciones del Grifo de titularidad de Grifo Flotante César, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 006483¹⁵:

"(...)

- El administrado alcanzó una copia del informe de monitoreo respaldado por el laboratorio de ecología y medio ambiente de la UNAP, al respecto el Art. 58 del D.S. N° 015-2006-EM indica que el laboratorio debe ser acreditado ante INDECOPI y dicho laboratorio no está acreditado.

"(...)"

28. Mediante escrito recibido el 31 de julio del 2012¹⁶, Grifo Flotante César presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión, limitándose a manifestar que los próximos monitoreos ambientales del Grifo se realizarían con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI
29. Posteriormente, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló que Grifo Flotante César no habría realizado los monitoreos ambientales mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹⁷:

"(...)

65. (...) se advierte que el encargado de su realización fue el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

66. Al respecto, se ha verificado que dicho laboratorio no se encuentra dentro de la relación de laboratorios acreditados por el INDECOPI para realizar monitoreos ambientales de calidad de ruido, debiéndose precisar que el mencionado laboratorio no figura entre los acreditados para realizar monitoreos ambientales en el año 2012.

"(...)

IV. CONCLUSIONES

71. Se decide acusar a Grifo Flotante César por las siguientes presuntas infracciones:

"(...)

- (iv) (...) Grifo Flotante César habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al no realizar los monitoreos ambientales en un laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)"

30. En adición a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el ITA, se observa que como parte de la supervisión se incluyó la evaluación del Informe de Ensayo N° 36 emitido por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana¹⁸, referido al análisis de muestras de emisiones gaseosas correspondientes al 12 de abril del 2012.

31. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 19 de julio del 2012 se detectó que el administrado habría efectuado los monitoreos ambientales de

¹⁵ Página 14 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).

¹⁶ Páginas 31 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID. Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).

¹⁷ Folios 7 del Expediente.

¹⁸ Página 50 del Informe N° 1195-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 10 del expediente.



emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.

32. Asimismo, es preciso señalar que en el registro de Laboratorios de Ensayo publicado por el INACAL en su portal web institucional¹⁹, que incluye información de acreditaciones concedidas anteriormente por el INDECOPI y actualmente por el INACAL, esto es, a partir del año 2009 a la fecha; el laboratorio que efectuó el análisis de los monitoreos bajo análisis, esto es, el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no se encuentra registrado ni en la relación de Laboratorios Acreditados, ni en las relaciones de Laboratorios de Ensayo Suspendidos o Cancelados.
33. En su escrito de descargos del 29 de abril de 2016, Grifo Flotante César ha señalado que en el mes de abril del 2012 realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio que efectivamente no se encontraba acreditado ante INDECOPI, dado que en su ciudad (Iquitos) ni en su región (Loreto) existen laboratorios acreditados, siendo los servicios de éstos son más onerosos que los servicios de laboratorios que no cuentan con acreditación.
34. Al respecto, se debe reiterar que Grifo Flotante César, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación que las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁰. Sin embargo, de los argumentos presentados por el administrado no se observa aprecia circunstancia que acredite la ruptura del nexo causal.
35. En cualquier caso, Grifo Flotante César debió haber tomado las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, lo cual incluía asumir los costos asociados a la falta de laboratorios acreditados en su localidad, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²¹ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

¹⁹ Disponible en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion>
(Última revisión: 12 de mayo de 2016)

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)”.

²¹ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
(...)”.





36. Asimismo, Grifo Flotante César precisó que a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado, adjuntando copia de los referidos monitoreos. Para acreditar lo señalado adjuntó Informes de Monitoreo elaborados por el Laboratorios NKAP S.R.L.
37. Finalmente solicita que el hallazgo en cuestión sea considerado como incumplimiento de menor trascendencia.
38. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Grifo Flotante César, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
39. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Grifo Flotante César con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas del Grifo con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
40. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de considerar el presente hallazgo como un incumplimiento de menor trascendencia debe indicarse que de acuerdo al Artículo 6-A° del Reglamento para Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, **para considerar un hallazgo como uno de menor trascendencia, éste ha tenido que ser debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**²², lo cual no ha sucedido en el presente caso por cuanto el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales del Grifo carece de acreditación para monitorear emisiones gaseosas.
41. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Grifo Flotante César incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, debido a que no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"



V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Flotante César

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

42. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
43. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
44. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
45. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
46. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
47. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencias de medida correctiva

48. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad

²³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



administrativa de Grifo Flotante César por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) En el mes de abril del 2012 no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del Grifo con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
49. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Grifo Flotante César, conforme se señala a continuación:
- (i) En el mes de abril del 2012 no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas del Grifo con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
50. En el presente caso ha quedado acreditado que Grifo Flotante César infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
51. En su escrito de levantamiento de observaciones, Grifo Flotante César se comprometió a realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Asimismo, en su escrito de descargos, Grifo Flotante César señaló que viene realizando el monitoreo a través de un laboratorio acreditado, adjuntando como prueba de ello, los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental elaborados por NKAP S.R.L.²⁴:

INFORME DE ENSAYO	FECHA DE MEDICIÓN	MONITOREOS REALIZADOS
T-1355-L214-JFVR	30/09/2015	Ruido y Emisiones
T-212-L214-JFVR	30/03/2015	Ruido y Emisiones
T-1198-L214-ARP	30/12/2014	Ruido y Emisiones
T-595-L214-RCC	30/06/2014	Ruido y Emisiones
T-804-D213-CRC	31/12/2013	Ruido y Emisiones
T-1209-L213-RCC	30/12/2012	Ruido y Emisiones
T-718-L214-JFVR	30/06/2013	Ruido y Emisiones



52. No obstante lo alegado por el administrado, de la consulta al Reporte de Métodos por Empresa del Sistema de Información en Línea del INACAL²⁵ se observa que **el laboratorio NKAP S.R.L. no se encuentra acreditado para realizar monitoreos de emisiones en ninguna de sus dos (2) sedes (Cajamarca y Trujillo)**²⁶.



53. Al respecto, cabe mencionar que la importancia de realizar monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado por la autoridad competente radica en que la mencionada acreditación permite que los laboratorios adopten una estructura operativa de trabajo donde la información se documenta en procedimientos técnicos y administrativos efectivos, a fin de guiar las acciones

²⁴ Folios del 110 al 165 del Expediente.

²⁵ Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

²⁶ De la revisión del Sistema de Información en Línea se observa que NKAP S.R.L. Disponible en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



coordinadas de las personas y equipos de manera de asegurar la calidad de los datos generados²⁷, haciendo que sus resultados cuenten con mayor grado de confiabilidad, no solo al análisis realizado sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado.²⁸

54. En ese sentido, dado que Grifo Flotante César no habría subsanado la conducta infractora, corresponde dictar una medida correctiva de adecuación ambiental como son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas²⁹. En el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Flotante César no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



55. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que durante el desarrollo de sus actividades se presenta por ejemplo la generación de gases. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
56. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo³⁰ necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando

Consultado el 12 de mayo de 2016.

²⁷ Cámara Argentina de Laboratorios Independientes, Bromatológicos, Ambientales y Afines (CALIBA). *La importancia de Trabajar en un laboratorio Acreditado bajo la Norma IRAM 301:05 – ISO/IEC 17025:05*. Buenos Aires. 2014. Revisado: 02 de Mayo 2016.
Disponible en: http://caliba.org.ar/inicio/Nota_Tecnica_May_2014.pdf

²⁸ Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). *Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental*. Pág. 9. Lima. 2015. Revisado: 02 de Mayo del 2016.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978

²⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

³⁰ Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo.
Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html>
[Última revisión: 11 de abril del 2016]





aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.

- 57. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Flotante César S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Flotante César S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Grifo Flotante César S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Grifo Flotante César S.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas correspondientes al mes de abril del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación,





N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Flotante César S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Grifo Flotante César S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Grifo Flotante César S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 6°.- Informar a Grifo Flotante César S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 665-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 195-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt